

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL JUEVES 2 DE JULIO DE 2020

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN PÁGINAS.
2/2019	<p>JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL PROMOVIDO POR EL CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 600-03-06-2018-(98)-24943, EMITIDA EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, POR LA ADMINISTRADORA DE LO CONTENCIOSO “6”, DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO, ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 19/2018.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	3 A 11 RESUELTA
274/2019	<p>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR TELE AZTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71, INCISO C, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, Y TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE, DE NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE Y CUATRO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	12 A 29 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A
DISTANCIA EL JUEVES 2 DE JULIO DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 59, celebrada el martes treinta de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2019, PROMOVIDO POR EL CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO POR LA ADMINISTRADORA DE LO CONTENCIOSO “6”, DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO, ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 600-03-06-2018-(98)-24943, DE SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA DE LO CONTENCIOSO 6, DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO, DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 19/2018, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS

EFFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA RESOLUCIÓN.**NOTIFÍQUESE; “...”****SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Ministra Ríos Farjat.**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Presidente. Bueno, al igual que en el juicio sobre el cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 3/2019, resuelto por el Tribunal Pleno el lunes veinte de junio del presente año, en este caso la resolución impugnada materia de este juicio también fue emitida por la Administradora de lo Contencioso “6” de la Administración Central de lo Contencioso del Servicio de Administración Tributaria y, como es del conocimiento público, su servidora me desempeñé como titular de dicha dependencia en el año dos mil diecinueve.

Por lo anterior, reiterando el ejercicio de transparencia e imparcialidad del precedente señalado, quisiera someter a consideración del Tribunal Pleno mi posible impedimento para conocer el asunto; no obstante, considero que no se actualiza alguna de las causas de impedimento contempladas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni supuesto análogo a los ahí contemplados, que acredite elementos objetivos de pérdida de la imparcialidad. Es cuanto, Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Yo siento que la señora Ministra no se encuentra incurso en alguna de las causas legales del impedimento, toda vez que el oficio que contiene la resolución impugnada fue emitido el siete de diciembre de dos mil dieciocho, y ella fue nombrada hasta diciembre trece del dos mil dieciocho, esto es, días después de que fue emitida la resolución impugnada en este juicio, por lo cual puede entenderse que no existe algún interés que afecte la imparcialidad de la Ministra para conocer del presente asunto. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo creo que, además de las fechas que señala el señor Ministro González Alcántara, yo creo que aquí es importante señalar que –como consta en los expedientes– ella no firmó ninguna parte de la resolución, no la emitió como tal, como funcionaria, ni tampoco se encuentra constancia de que haya participado –digamos– en la defensa o trámite de sostenimiento de esta resolución; de tal manera que –para mí– no se reúnen ninguno de los requisitos que la lleven impedida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Yo tampoco creo que se encuentre impedida la señora Ministra para intervenir en este asunto. No obstante que su nombramiento como jefa del SAT entra en vigor desde el mismo momento de su nombramiento, con independencia de la ratificación que después lo perfecciona, lo cierto es que los precedentes que hemos tenido en este Tribunal

Constitucional, justamente en los casos del Ministro Gutiérrez y del Ministro Laynez, es que si ellos no participaron en la decisión y/o en la defensa de la resolución, o de la ley o de la miscelánea que se está impugnando, no se encuentran impedidos para votar los asuntos. Tomando en consideración que éste ha sido el criterio ya desde hace algunos años tanto en este Tribunal Pleno como en las Salas, yo creo que la señora Ministra no se encuentra impedida para poder votar con toda libertad e independencia este asunto. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No se encuentra impedida.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: No se encuentra impedida la señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No se encuentra impedida la Ministra Ríos Farjat.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No se encuentra impedida legalmente para participar en el presente asunto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No existe ningún impedimento legal para que conozca de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No se encuentra legalmente impedida.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No se encuentra legalmente impedida.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de que la señora Ministra Ríos Farjat no se encuentra impedida para conocer del presente asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, DERIVADO DE ESTA DECISIÓN, LA SEÑORA MINISTRA DISCUTIRÁ Y VOTARÁ ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva. ¿Hay alguna observación o comentario? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasemos ahora, señor Ministro ponente, al estudio de fondo del asunto, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. El proyecto que pongo a la consideración de este Honorable Pleno se centra en el problema jurídico a resolver: en determinar si el artículo 10-A, fracción I, inciso f), de la Ley de Coordinación Fiscal impide a las entidades federativas coordinadas mantener en vigor el derecho o

derechos por concepto de autorización para ampliar el horario de funcionamiento de expendios de bebidas alcohólicas.

Para dar respuesta a dicha cuestión, se retoman los trabajos legislativos que dieron origen al referido artículo 10-A, así como lo determinado por este Tribunal Pleno en el diverso juicio de cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2014, en el que, de manera expresa, se indicó que: “por excepción a la prohibición establecida en la norma, las Entidades Federativas conservan la facultad de cobrar el derecho por autorización de funcionamiento de horario extraordinario a giros con venta de bebidas alcohólicas, como sucede con los supermercados con venta de vino, licor y cerveza”.

En consecuencia, en el proyecto se considera substancialmente fundado el primer concepto de invalidez, relativo a que las entidades federativas –como Morelos– sí conservan facultades para establecer derechos por concepto de autorización para ampliación de horarios en expendios de bebidas alcohólicas.

Conclusión que, además, resulta compatible con la finalidad que el Congreso de la Unión tuvo al emitir el artículo 10-A, fracción I, inciso f), de la Ley de Coordinación Fiscal, en el sentido de fortalecer el federalismo fiscal e incrementar la captación de recursos por parte de las entidades federativas y de los municipios. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto y me separo de los párrafos ochenta y uno a ochenta y seis.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto y con reserva en algunas consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto, el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncia voto concurrente; el señor Ministro Franco González Salas se aparta de los párrafos ochenta y uno a ochenta y seis; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, con reserva respecto a algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO.**

Señor Ministro González Alcántara ¿tiene usted algún comentario sobre decisión y efectos?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí, señor Ministro Presidente. Al igual que se hizo en el diverso juicio de cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2014 y en virtud de la conclusión alcanzada en ese proyecto, se propone declarar –aquí– la invalidez de la resolución impugnada y ordenar a la autoridad hacendaria dictar una nueva resolución en el recurso de inconformidad de origen, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificada la ejecutoria. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay algún comentario sobre este apartado de efectos? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Secretario, hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 274/2019, DERIVADO DEL PROMOVIDO POR TELE AZTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A TELE AZTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 71, INCISO C, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA HECHO VALER POR TELE AZTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los apartados correspondientes a competencia, legitimación y oportunidad de los

recursos de revisión, problemática jurídica a resolver y cuestiones necesarias para resolver el asunto. ¿Tienen alguna observación en estos apartados? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos al estudio de fondo del asunto, señor Ministro ponente, considerando quinto, si fuera usted tan amable.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente, con mucho gusto. Señoras y señores Ministros, pongo a su consideración el estudio de fondo de este asunto. Previamente, señalo que fue discutido en la Primera Sala pero, ante la posibilidad de que pudiera tener alguna aplicación una declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017, se prefirió traer al conocimiento del Tribunal Pleno la decisión de este asunto.

En el fondo del presente caso, se determina que el agravio que se hace valer respecto de la inconstitucionalidad del artículo 71, inciso C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones es fundado y suficiente para revocar la sentencia reclamada con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, se estima fundado el agravio que hace valer el Presidente de la República, debido a que la juez de distrito, al analizar el concepto de violación que se hizo valer, estimó que el artículo 71, inciso C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones era violatorio del artículo 22 constitucional, debido a que se trataba de una multa excesiva, pero se estima

que partió de una premisa errónea porque equiparó esta norma impugnada con el diverso artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que fue declarado violatorio del artículo 22 constitucional en el amparo en revisión 1121/2016, resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

Se hace énfasis a lo que este Alto Tribunal ha definido como multas excesivas y sus características para concluir que, respecto del artículo 71, inciso C, fracción V, se desprende la cuantía con la que serán sancionadas las infracciones cometidas a lo dispuesto en la propia ley, estableciendo para ello un mínimo y un máximo, por lo que se estima que en dicho artículo se encuentran previstos los límites para la imposición de la sanción. Asimismo, se considera que no es necesario que se prevea dentro del texto de cada artículo, en el que se establece una infracción, la forma en que esta debe cuantificarse y menos aún que se precise que, para establecerla, sea necesario atender a elementos relativos de cada caso en concreto.

Se concluye que lo resuelto por la juez de distrito es incorrecto porque la porción del artículo reclamado no contiene una multa excesiva, sino que establece un mínimo y un máximo, por lo que estimamos que no guarda similitud alguna con lo dispuesto por el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, declarado inconstitucional por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

Asimismo, en el proyecto se considera que no existe razón para aplicar, por analogía, el criterio contenido en la declaratoria

general de inconstitucionalidad 6/2017, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de catorce de febrero de dos mil diecinueve, en la cual se declaró la invalidez del porcentaje mínimo de sanción, previsto en el inciso B) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Ello, no sólo porque se trata de una disposición normativa distinta a la que ahora se impugna, sino porque el vicio de invalidez que se acreditó en ese asunto, no se encuentra presente en la fracción V del inciso C del artículo 71 que ahora se impugna.

En la declaratoria general de inconstitucionalidad, el Pleno precisó que la razón de invalidez consistió en que el citado artículo 298, inciso B), fracción IV, transgrede el artículo 22 constitucional, en tanto engloba múltiples conductas que pueden sancionarse con un rango mínimo de uno por ciento del ingreso acumulable del infractor, lo cual no necesariamente atiende a la gravedad de la infracción, por lo que impide valorar si la conducta reprochada y los efectos por ella producidos son o no de una entidad menor, que justifique la imposición de una sanción también menor.

En cambio, la fracción V que ahora se reclama conforma la conducta de gravedad más leve de todo el precepto legal susceptible de ser castigada, con la menor sanción posible establecida por el legislador, por lo que no es posible encuadrar dicha infracción en algún supuesto de sanción menor. Por tanto, estimamos que el artículo 71 que ahora se impugna no comparte el mismo vicio de invalidez que el diverso 298, al que se refirió la declaratoria general de inconstitucionalidad. Por tanto, se estima que lo procedente en el presente caso es declarar fundados los agravios hecho valer y revocar la sentencia recurrida en la materia

de la revisión para, en su lugar, negar la protección constitucional, debido a que el artículo impugnado no resulta contrario a lo dispuesto en el 22 de la Constitución General.

Se informa en el proyecto que en los diversos amparos en revisión 611/2016, resuelto por la Primera Sala, y 796/2016, resuelto por la Segunda Sala, se determinó la constitucionalidad del artículo que ahora estamos analizando.

Finalmente, quisiera agradecer los comentarios que recibí por parte de las señoras Ministras Piña Hernández y Esquivel Mossa y, con base en ellas, sugeriría hacer una modificación al proyecto que someto a su consideración, en primer lugar, para no hacer calificación alguna de los agravios que se hacen valer en la revisión adhesiva, y simplemente reservarlos porque, como se refieren a cuestiones de legalidad, deben ser analizados por el tribunal colegiado correspondiente. Y, de igual manera, hacer reserva de jurisdicción al propio tribunal colegiado para que se ocupe de las cuestiones de legalidad que, por haberse concedido el amparo contra la ley, ya no fueron materia de estudio por parte de la juez de distrito.

Con estas modificaciones y reiterando mi agradecimiento a las señoras Ministras, pongo a su consideración el proyecto en esos términos. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto que determina que el artículo 71, inciso C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones –abrogada– no contiene el mismo vicio de inconstitucionalidad que el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la ley vigente, por lo que se le declaró violatoria del artículo 22 constitucional; sin embargo, estimo que, en concordancia con lo precisado en el primer párrafo del considerando tercero del proyecto, al revocarse la concesión del amparo, lo procedente es que se dé contestación a la totalidad de los conceptos de violación que, en materia de constitucionalidad, se formularon en la demanda de amparo.

Así, advierto en la causa de pedir un argumento que –a mi manera de ver– debe de ser contestado de una manera directa y separado del tema, relacionándolo con la transgresión al artículo 22 constitucional. Este argumento refiere a la alegada transgresión al principio de tipicidad y exacta aplicación de la ley, del artículo 14 constitucional, respecto a la posibilidad de sanción por otras violaciones a disposiciones de esta ley y de las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen, es decir, porque no se encuentran expresamente las conductas sancionables, constituyéndose tipos administrativos indeterminados o cláusulas en blanco, que dejan un margen amplio para la arbitrariedad.

Considero que este argumento merece una respuesta frontal y que bien puede ser respondido a partir de una interpretación sistemática o integradora del ordenamiento y de las normas reglamentarias y administrativas que de él derivan. Creo que, con

estas razones, se abonaría a la exhaustividad de la decisión tomada pero, de no ser consideradas, me reservaría el derecho de plasmarlas en un voto concurrente. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro González Alcántara. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Tal cual lo ha expuesto el señor Ministro ponente, el tema en específico que debe resolver este Alto Tribunal es si la decisión del juzgado de distrito, de invocar por analogía una jurisprudencia de la Segunda Sala que, a su vez, ya fue motivo de una declaratoria general de inconstitucionalidad – hasta donde recuerdo, la única que ha sido dictada por este Alto Tribunal–, es o no aplicable a un supuesto que pudiera parecer asimilable al que generó el criterio, en tanto se trata de situaciones que pueden generar las mismas consideraciones de constitucionalidad.

Para tal efecto, he de expresar a todos ustedes que, habiendo participado en las sesiones en donde la Segunda Sala determinó esa inconstitucionalidad –obviamente antes de la declaratoria general de inconstitucionalidad–, todo esto partió de un punto fundamental: la ley, como producto de la voluntad legislativa, debe ser cumplida por los destinatarios. En términos del artículo 89, fracción I, corresponde al Ejecutivo proveer en la esfera administrativa al cumplimiento de la ley. Por cumplimiento de la ley debemos entender la ley en su totalidad.

Para esto, entonces, en ocasiones este asunto de la facultad reglamentaria debe haber ocasiones en que la propia ley y su contenido implican un esquema bastante más complejo que la mera estructura de competencia, obligaciones y cualquier otra cuestión que se considere conveniente llevar en ella. ¿Y por qué lo digo? Porque muchas leyes, con regularidad, presentan capítulos completos en donde se expresan distintas infracciones y las sanciones que corresponderán a cargo de la autoridad contra los destinatarios que no cumplan con la normatividad. En estos casos, el legislador previene una serie de competencias, una serie de disposiciones que están inmersas en la propia ley y abre un capítulo en donde seleccionan distintos tipos administrativos –por así llamarles– perfectamente definidos, cuya competencia en vigilancia y aplicación de las sanciones se las atribuye a la autoridad administrativa –como corresponde– en la vigilancia y aplicación de la norma.

Los legisladores, en este sentido, tratan de ser lo más exhaustivos posible y buscan, dentro de la experiencia que genera el regular un sector, una materia, alguna determinada rama, traer al texto de la norma la mayor cantidad de posibles supuestos imaginados con anticipación y que se considerarían sancionables por el Ejecutivo; sin embargo, debemos entender que estos propios mecanismos que le permiten a la autoridad administrativa –bajo un sistema ya tasado– encontrar conductas allí tipificadas y, a propósito de ellas, aplicar sanciones, no se agotan con el mero hecho de tener un capítulo específico. La ley debe ser cumplida desde el primero hasta su último artículo.

Es por ello que, con frecuencia, recurre a lo que correctamente y, además, por una tendencia jurisprudencial se ha reconocido que no es violatorio del principio de seguridad jurídica a expresiones como las que se analizaron tanto en el artículo 298 –en el caso de la Segunda Sala– como sucede en el artículo 71 —ahora analizado—.

En el caso concreto del artículo 298, habló de: “Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo”.

Lo que aquí pretende el legislador es dotar de un sistema de sanciones para que la autoridad administrativa, más allá de que haya un capítulo específico en el que se relacionan determinadas conductas ya consideradas así por el legislador, pueda, a partir de este fundamento, sancionar cualquier falta derivada del texto de la ley, del reglamento, de cualquier otra disposición administrativa, del título de concesión o de cualquier otra norma habilitante que le permita entender que hay una obligación y, a partir de los hechos, considerar que, si no está cumplida o está mal cumplida, pueda sancionar.

Lo que allá sucedió simplemente es lo que la tesis, ya declarada entonces como jurisprudencia, y además llevó a una declaratoria general de inconstitucionalidad, trató de evitar: es que, cuando se hace uso de este tipo de facultades loables y afines al derecho administrativo sancionador, siempre se debe de partir por el abanico tan grande que representa la posibilidad de sancionar casi

cualquier conducta. Un rango en donde se parta del menor de los parámetros, pues anticipadamente no podríamos saber cuáles son exactamente las conductas que se puedan surtir para aplicarlas y, por ello, entre mayor sea el margen, más posibilidad habrá de adecuar la sanción a la conducta, dependiendo de su gravedad y naturaleza.

Por tal razón, si bien es cierto –como lo apunta el señor Ministro ponente– hay una inicial diferencia entre uno y otro caso —con el que ahora se tiene a la vista—, en cuanto en aquél parecería referirse a que el porcentaje mínimo, frente a este tipo de fórmulas abiertas, tendría que ser igual al que correspondiera a la mínima de la de todo el sistema de sanciones del propio conjunto normativo, en realidad lo que se pretendió decir es que debe partirse del mínimo-mínimo, es decir, de la cantidad más baja posible porque el universo de posibles conductas a sancionar es tan amplio que debe permitir el margen suficiente para que la autoridad pueda partir desde lo mínimo hasta lo máximo y, con ello, sancionar cualquier otra conducta que, no prevista expresamente, pueda demostrarse como violatoria a una obligación contenida en la ley, en el reglamento, en un título de concesión, en una circular, etcétera.

Por tal consideración, si estimamos que el artículo aquí cuestionado habla en el inciso C de sancionar: “Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por: —fracción V— Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen”; inmediatamente nos hace suponer: por más que los dos mil salarios mínimos sean la mínima de todo el capítulo, que cualquier

otra violación a la ley y a las disposiciones reglamentarias administrativas tendrá como mínimo los dos mil salarios mínimos.

¿Qué es lo que pretendió esta jurisprudencia? Evidenciar como violatorio del artículo 22 constitucional pues, abstractamente, ya tendríamos ahora la obligación de la autoridad de sancionar con dos mil salarios mínimos cualquier conducta que advierta que ha sido infractora de cualquier disposición, incluso, un informe extemporáneo o —¿por qué no?— recordar: hay, por ejemplo, en el caso concreto, muchos títulos de concesión, como en el anterior, establecen, entre otras disposiciones, el de informar mensualmente el número de personas que trabajan al servicio de los concesionarios menores de veinticinco años. Si esa puede ser equivalente al de, como la que tuvimos en aquella ocasión, no controlar la frecuencia y cruzar más allá de los límites en donde se le otorgó el permiso a alguien para transmitir y, con ello, tener un rango mayor para distribuir su publicidad, pues si ninguna de las dos estaba contenida en la ley, las dos tendrían que ser sancionadas, en aquel caso, con uno por ciento de la utilidad bruta del concesionario, en este caso, si los equivaliéramos, son dos mil salarios mínimos, sí es posible que las infracciones —a las que se refiere este artículo— sean tan pequeñas que, contrastadas con dos mil salarios mínimos, resulten excesivas.

Yo, por tal razón, creo que, cuando el legislador recurra a estas fórmulas, que son propias y típicas del sistema de sanción administrativa y, además, la única llave para poderle dar la oportunidad a la autoridad administrativa de sancionar tal conducta que equivalga a una falta en una obligación, tienen que partir siempre del mínimo numerario que pueda existir para tales efectos

—si me lo quieren así, pues de un peso—. ¿Por qué? Porque el marco en el que se desarrollan es tan amplio que podríamos tener muchas dificultades para hacer eso.

Concluyo en el sentido de decir que —para mí— es perfectamente aplicable el criterio sentado por la Segunda Sala, declarado inconstitucional por el Pleno del Tribunal y, en la eventualidad de que esto no llegara a considerarse, también hacer saber —como lo dice el señor Ministro González Alcántara Carrancá— el que, de no prosperar este, también tendría que revisarse el resto de los conceptos de violación relacionados con la constitucionalidad de leyes; sin embargo, creo que el primero sí está bien surtido y la aplicación es correcta. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Me había pedido el uso de la palabra el Ministro Javier Laynez. Vamos a esperar un momento a que regrese. Ya está aquí. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Totalmente de acuerdo con el proyecto y sus consideraciones. Efectivamente, con mucha claridad se señala en el mismo que no es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala ni las consideraciones de la declaratoria general de inconstitucionalidad, no solo porque son disposiciones normativas distintas, sistemas sancionatorios distintos y calculados de manera distinta y, finalmente, porque —como ya se señaló— la Segunda Sala no analizó el mínimo del nominado “cajón de sastre” —de manera abstracta— y lo considero desproporcionado *per se*, sino por el conjunto al que pertenecía y que permitía que sanciones

que no son –digamos– de “cajón de sastre” –perdón la expresión coloquial–, pero que pueden conformarse como un tipo en blanco, eran sancionadas con, y mucho más graves –perdón– tenían sanciones inferiores a la mínima del “cajón de sastre”. Con eso me detengo y manifiesto mi voto a favor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Yo también considero que el planteamiento que se formula en el proyecto y la normatividad que está analizando es diferente a lo que resolvimos en la Segunda Sala en el asunto que se ha citado.

No voy a detenerme en particularidades. Creo que hubo razonamientos muy diferentes y que la norma tenía varios problemas que no presenta el actual. Y también yo debo recordar –no sé si mis compañeros de Sala, ya había, alguno de ellos, ya había llegado a la Sala–, pero que la Segunda Sala se pronunció ya en algunas ocasiones sobre montos de multas en la base más baja, muy altos, y consideró que era constitucional, considerando las circunstancias y las condiciones de la materia y de las características que se daban en la actividad que se estaba regulando. Por estas razones, yo considero que el proyecto, en este caso, es correcto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministra Piña y luego el Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto. En las consideraciones se explica claramente por qué fue declarado el artículo anterior, del precedente de la Segunda Sala, y por qué no es aplicable tratando de este artículo que ahora analizamos, que es el 71, fracción V, inciso C. Pero, al margen de ello, no hay conceptos de violación en el sentido de que la multa, en sí misma, el monto de la multa no fuera proporcional. Este es un amparo de estricto derecho. Entonces, en ese sentido, yo coincido plenamente con el proyecto. Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Ministro ponente, adelante.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente, en relación con lo que señalaba el señor Ministro González Alcántara y también lo retomaba el señor Ministro Pérez Dayán, en el sentido de que había más conceptos de violación en relación con la inconstitucionalidad de este precepto, nosotros advertimos que el juez –de la página veintinueve a la treinta y tres de su sentencia– se ocupa de esos conceptos de violación, previamente a entrar al que finalmente consideró fundado, es decir, desestimó los conceptos de violación relativos a tipicidad al 14 y al 16 y, con posterioridad, ya entró al estudio de la violación al artículo 22, que fue el que en su momento declaró fundado. Entonces, me parece que sí hay análisis y pronunciamiento respecto de esos conceptos de violación por parte de la juez de distrito. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy brevemente, yo estoy de acuerdo con el proyecto completamente. Solamente hacer notar que yo, si bien integré la Segunda Sala del año dos mil diez al dos mil catorce –diciembre dos mil catorce–, cuando se resolvió este asunto yo no integraba la Segunda Sala. Ahora que me reintegro, no se ha tocado un tema semejante, y yo estoy de acuerdo con la propuesta que se hace en esta ocasión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, yo nada más para precisar que comparto el proyecto, que revoca la concesión del amparo contra el artículo 71, inciso C, fracción V, de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones porque ya la Segunda Sala, el veintidós de abril de este año, al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión 691/2019, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez, ya determinó que no cabe la aplicación analógica de la jurisprudencia 167/2017. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, en los términos que lo presentó el Ministro Pardo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto. Me parece que es muy claro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra, la juez hizo lo correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto concurrente; el señor Ministro Franco González Salas, con consideraciones adicionales; y voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Señor Ministro Pardo, ¿podría usted presentar el considerando sexto, sobre la revisión adhesiva, por favor?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente. Adelantaba yo en mi presentación que este apartado no haríamos una calificativa de los agravios que se hacen valer en la adhesiva, simplemente lo reservaríamos porque, como se refieren a cuestiones de legalidad, deberá analizarlos el tribunal colegiado. Y, además, señalar que haremos una reserva de jurisdicción para que también el tribunal colegiado estudie y resuelva los temas de legalidad que no fueron analizados en la sentencia de la juez, por virtud de que concedió el amparo por la inconstitucionalidad del precepto. Entonces, con estas dos modificaciones, lo pongo a su consideración, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay algún comentario sobre este considerando modificado?

En votación económica consulto si se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Cómo quedarían los resolutivos, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. El tercero original se suprime para ya no referir a declarar infundada la revisión adhesiva, y se sustituye por uno nuevo que diga:

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO PARA QUE SE PRONUNCIE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LO INDICADO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. ¿Están de acuerdo con esta modificación? Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban?

Y DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión, convocándolos a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá lugar verificativo el lunes, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)